



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/CJU/D/0572/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número OIC/CJU/D/0572/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las servidoras públicas responsables <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular
--	--



Eliminado página 26:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 28:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 30:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 34:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 35:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 36:

- **Nota 1:** Nombre de particular
- **Nota 2:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las servidoras públicas responsables

Eliminado página 42:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 45:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 47:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 48:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 49:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 51:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 53:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 58:

- **Nota 1:** Nombre de particular

Eliminado página 60:

- **Nota 1:** Nombre de particular



	<p>Eliminado página 65:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 66:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página 68:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las servidoras públicas responsables
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la Trigésima Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.-----

La **C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ**, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para emitir la presente resolución (sentencia definitiva) en el expediente **OIC/CJU/D/0572/2019** aperturado en contra de las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES con R.F.C. [REDACTED]** con Homoclave [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ con R.F.C. [REDACTED]** con Homoclave [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico, ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con motivo de la denuncia presentada por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano**, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, a través del oficio número CJLS/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; mediante el cual informa faltas administrativas constitutivas de responsabilidad administrativa; por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos **14,16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;** se dicta la presente resolución en base a los Resultandos y Considerandos siguientes:-----

1

RESULTANDOS

1.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio número **SCG/DGRA/DADI/5286/2019** de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias adscrita perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual, envía el oficio número **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, mediante el cual informa que el entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, el Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, hizo de conocimiento por medio del ocurso **CJLS/DEJC/3776/2017** de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional, que derivado de los reportes realizados por los supervisores de juzgados cívicos, se desprenden probables faltas administrativas constitutivas de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, consistente en la indebida integración del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, adjuntando copia certificada el citado expediente. (Documento visible a foja 1 a la 34 de autos).-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

2.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad de Investigación dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el presente asunto asignándosele el número de expediente **OIC/CJU/D/0572/2019** ordenándose iniciar las diligencias e investigaciones conducentes a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a cargo de los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 35 de autos).-----

3.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo para la determinación de existencia y calificativa de falta, determinando que dicha falta cometida por las servidoras públicas **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera **NO GRAVE**, tal como lo señala el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 45 a la 47 de autos).-----

4.- Mediante oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/0794/2020** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y expediente **OIC/CJU/D/0572/2019** iniciado en contra de las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 48 a la 53 de autos).-

2

5.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de de las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 45 a la 47 de autos).-----

6.- Mediante oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/0053/2020** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0054/2020**, ambos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se citó a las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES** y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, haciéndoles de conocimiento que debería de comparecer ante las oficinas de la Autoridad de Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al desahogo de la Audiencia Inicial que prevé el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándoles las causa que motivaron el inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia Inicial y de no declarar contra de sí mismas, ni a



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

declararse culpables; de defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio; de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; así como, alegar lo que a su derecho conviniera, remitiéndoles para tal efecto copia certificada del acuerdo con el que se admite el informe de presunta responsabilidad administrativa; copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y copias certificadas debidamente cotejadas de las constancias completas del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, a fin de preparar su debida defensa. (Documento visible a foja 59 a la 72 de autos).-----

7.- A las **once y trece horas del día quince de octubre de dos mil veinte**, la Autoridad de Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, levantó acta en la que se hizo constar la comparecencia de las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES y ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con el carácter de presuntas responsables, la Licenciada **LETICIA ROJAS VELÁZQUEZ** con el carácter de Autoridad Investigadora y el Licenciado **RICARDO JIMÉNEZ ESCOBEDO** adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica con el carácter de Tercero Llamado a Procedimiento para el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la que fueron citados por oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/0053/2020, SGC/OICCJSL/JUDS/0054/2020, SGC/OICCJSL/JUDS/0072/2020 y SGC/OICCJSL/JUDS/0073/2020** de fechas veinticuatro de septiembre y doce de octubre, respectivamente del año dos mil veinte. (Documento visible a foja 52 a la 72 y de la foja 73 y 74 de autos).-----

3

8.- En fechas veintinueve de octubre y de dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre con carácter de Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control; acordó con respecto de las pruebas ofrecidas por las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES y ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con el carácter de presuntas responsables y de la **Licenciada LETICIA ROJAS VELÁZQUEZ** en su carácter de Autoridad Investigadora, acuerdo que les fue notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte mediante instructivo fijado en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, a través de los oficios **SGC/OICCJSL/JUDS/0095/2020 y SGC/OICCJSL/JUDS/096/2020**, así mismo se declaró abierto el período de **ALEGATOS** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual comenzó a contar a partir del treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte. (Documento visible a foja 98 a la 99, 102 a la 112 y 119 de autos).-----

09.- Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora acordó por **PRECLUIDO** el período de alegatos concedido a la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** con el carácter de presunta responsable, toda vez que después de una búsqueda en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se encontró registro de recepción de escrito mediante el cual hayan realizado sus manifestaciones en vía de alegatos, por lo que hace a la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** acordó sobre la recepción del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en el que presenta sus manifestaciones en vías de alegatos y en virtud de no existir en el expediente **OIC/CJU/D/0572/2020** pruebas pendientes por desahogar, se ordenó emitir los autos a la Autoridad Resolutora para la emisión



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

de la resolución correspondiente en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. (Documento visible a foja 119 de autos).-----

10.- En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo mediante el cual esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la etapa de instrucción, a fin de emitir la resolución correspondiente. (Documento visible a foja 120 de autos).-----

CONSIDERANDOS

I.- Que es oportuno hacer el análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si las **Ciudadanas PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, son o no responsables de las faltas administrativas que se les atribuye, para lo cual debe de acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

4

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público de la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la misma se acredita de siguiente manera:-----

a) Con el oficio original número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual informó informa de los antecedentes laborales de la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** quién cuenta con el cargo de Juez Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de octubre del año mil dos mil seis, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, es decir con aproximadamente tres años de antigüedad, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Juez Cívico. (Documental que obra en foja 40 de autos).-----

Documental que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** ostentando el cargo de Juez Cívico adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, una antigüedad en el cargo aproximadamente de tres años, un salario de veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$22, 466.00 M.N. 00/100) mensuales y con un horario de labores vespertino de 08:00 a 08:00 horas Admv. (24 x 48 hrs).-----

b) Con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 025/1414/00011 Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 6507123, Número de Empleado: 862609, Nombre del Empleado: **PATIÑO FLORES PATRICIA**, Denominación del Puesto - Grado: Juez Cívico, Vigencia: 16 06 2014, la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **NORMA A. JIMÉNEZ GALINDO** y **FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, respectivamente. (Documental que obra en foja 41 de autos).-----

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, asimismo su cargo como **JUEZ CÍVICO** con número de empleado **862609** adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce ostento el cargo de juez cívico.-----

5

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, ostentaba la calidad de servidor público en la época que suscitaron los hechos que se le atribuyen, con el cargo de Juez Cívico adscrito al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto, y con los elementos antes descritos los cuales se consideran suficientes para que esta Autoridad Resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, con lo cual se robustece dicha consideración con la siguiente jurisprudencia.-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental; correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222,



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".-----

A mayor abundamiento; en cuanto a la calidad de Servidor Público de la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, compareció ante la Autoridad Substanciadora a la Audiencia Inicial, manifestando lo siguiente:

"...y a partir dieciséis de junio de dos mil catorce con cargo de Juez Cívico, que las actividades que realizó conocer y resolver de infracciones cívicas contempladas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México..."

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 primer párrafo, 265, 359, 377 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; en la cual se acredita que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen.-----

6

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **4 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, con el cargo de Juez Cívico adscrito al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren los ordenamientos mencionados.-----

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye a la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES**, quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico adscrito al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, lo que se hace de la siguiente manera.-----

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico adscrito al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo **49 fracciones I y XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo dispuesto por los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados; por lo que es pertinente hacer alusión a la falta administrativa atribuida, misma que se le hizo de su conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0053/2020** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del cual fue citada a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual le fue notificada personalmente en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, consistente en lo siguiente:-----

"...Las servidoras públicas Patricia Patiño Flores y Ana Marcela Cárdenas Juárez presuntamente omitieron la recomendación del Médico Legista, en virtud que como se desprende de certificado médico se determino que no se encontraba en condiciones de atender entrevista y se sugiere seis horas de recuperación en área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidad y revisión, al término de la recuperación, en virtud de que con su actuar, efectivamente contraviene a lo estipulado por los artículos 60, 108 y 110 fracciones I y II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; toda vez que no se atendió las indicaciones del médico legista, en razón de que como se observa el probable infractor paso al Médico Legista a las 18:30 horas del día 18 de octubre de 2017, en el supuesto que se hubiera atendido dicho requerimiento del tiempo de recuperación abarcaría hasta las 00:30 horas del día 19 de octubre de 2017, bajo la responsabilidad del turno Nocturno, y no fue así ya que no obra asentamiento alguno en el que el personal del turno vespertino del Juzgado Cívico COY-01 suspendiera el procedimiento por recomendación médica y seguir las indicaciones que aparecen en el certificado, en cambio menciona y certifica en una razón posterior que sí se encuentra apto para atender audiencia, lo cual es un error continúan con la audiencia, lo anterior se traduce en una clara violación a los derechos humanos del infractor, toda vez que el personal debió respetar lo establecido en el certificado médico, a sabiendas de que no estaba apto para atender la audiencia, no obstante, asentaron lo contrario, lo sancionaron y le permitieron la salida poniendo en riesgo su integridad y salud derivado del riesgo por el cuadro clínico que presentaba, derivado de lo anterior, las servidoras públicas Patricia Patiño Flores y Ana Marcela Cárdenas Juárez. Por lo que presuntamente se transgredió lo establecido en los artículos 60, 108 y 110 fracciones I y II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos:-----

7

Por lo que hace al servidor público Licenciada Patricia Patiño Flores, se hace consistir en lo siguiente:-----

- A. "A la Licenciada Patricia Patiño Flores, Juez Cívica, del turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Procuración de Justicia en la Alcaldía en Coyoacán, y quien actuó en dicho turno el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que con su actuar, efectivamente contravienen lo estipulado por los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se le podría acreditar la probable responsabilidad de autorizar con su firma y sello, todas y cada una de las actuaciones a que se hacen referencia en los considerandos anteriores. Existiendo confesional expresa de la funcionaria imputado, puesto que al rendir su declaración sobre los hechos investigados declaró:-----
"...la persona presentada de nombre [REDACTED], de 22 años, quien fue presentado "por inhalar sustancias toxicas en lugares", y quien por error involuntario se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable de recuperación que determino la Persona Médico Legista de seis horas, lo anterior debido a la carga de trabajo en e Juzgado, aunad a



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Audiencias de quejas que era común en ese juzgado día con día, no omito informarle que dicho error fue sin ningún dolo, ni mala intención..." (Sic) Por lo que presuntamente transgredió lo establecido en los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En conclusión, la conducta del servidor público Patricia Patiño Flores, quien en la época de los hechos se desempeñaba Juez Cívico adscrito en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01, en la Alcaldía Coyoacán, como se hizo alusión con la conducta imputada al servidor público, se configura un incumplimiento a sus obligaciones establecidas en los artículos 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 60, 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos considerados como falta, la cual es del tenor siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 60.- *Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.*

Artículo 108.- *El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.*

Lo anterior es así, debido a que en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con el cual envía el oficio número **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y con el cual adjunta diversas documentales como es el copia certificada del expediente UDSV/019/19-COY-01, mismo que contiene entre otros lo siguiente: oficio número CJLS/DEJC/3776/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, copia certificada del reporte de supervisión con número de folio 00004956 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, reporte anexo de la misma fecha, suscrito por el Ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia de esa Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, copia certificada del expediente administrativo número COY-1/OSS/TV/A1174554/18102017 constante de siete fojas útiles, por un solo lado de sus caras; documentales que fueron turnadas a la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control para el inicio de las investigaciones y de los cuales se advierte que mediante oficio **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informó que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, y al realizar las labores propias de su función revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta

9



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, aunado a lo señalado en los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados.-----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen a la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, mismas que se analizan a continuación:-----

1.- Documental pública consistente en el oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con el cual envía el oficio número CJSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documental que obra a foja 01 a la 34 de autos -----

10

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que a través del oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, se remitió el oficio número CJSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual hace de conocimiento al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

2.- Documental pública consistente en el oficio CJSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, en el cual refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas **PATRICIA PATIÑO FLORES** y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, Juez Cívico y Secretario Cívico; ambas adscritos al momento de los hechos en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez de que la supervisión de fecha día veinte de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el Supervisor de Juzgados Cívicos, Juan Venancio Sarmiento Flores; adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia dependiente de la Dirección de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01, en la Delegación Coyoacán, se percató que existen irregularidades en la integración del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, así como de actuaciones que obran en el mismo. Documental que obra a foja 02 a la 04 de autos

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica a través del oficio JSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas **PATRICIA PATIÑO FLORES** y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, **Juez Cívico** y Secretario; ambas adscritos al momento de los hechos en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la integración del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, así como de actuaciones que obran en el mismo, lo anterior derivado de la supervisión de fecha día veinte de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el Supervisor de Juzgados Cívicos, Juan Venancio Sarmiento Flores; adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia dependiente de la Dirección de Justicia Cívica en el Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Delegación Coyoacán.

11

3.- Documental pública consistente en la copia certificada del reporte folio 00004956 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el Supervisor de Juzgados Cívicos, en la cual se hace constar "...LA LICENCIADA PATRICIA PATIÑO FLORES, JUEZ CIVICO DE TURNO VESPERTINO RADICA EL EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO POR LA PROBLABLE COMISION DE UNA INFRACCIÓN CIVICA CONTENIDA EN EL ARTICULO 25 FRACCIÓN V DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO POR EL MOTIVO DE "POR INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS SOLVENTES" (SIC) LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA BOLETA DE REMISION NUMERO A



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

1174554, MOTIVO POR EL CUAL ES PASADO AL MEDICO LEGISTA, EL CUAL DETERMINÓ QUE NO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES DE ATENDER ENTREVISA Y SE SUGIEREN SEIS HORAS DE RECUPERACIÓN EN ÁREA DE GALERAS BAJO VIGILANCIA ESTRECHA Y CONTINUA REPORTAR EVENTUALIDADES Y REVISION AL TÉRMINO DE LA RECUPERACIÓN, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE LA LICENCIADA PATRICIA PATIÑO FLORES, JUEZ CIVICO Y LA LICENCIADA ANA MARCELA CARDENAS JUÁREZ, SECRETARIO DE JUZGADO CIVICO, CONTINUARON CON EL PROCEDIMIETO SIN QUE SE ATENDIERA LO QUE EL MEDICO LEGISTA DETERMINO EN EL CERTIFICADO DEL ESTADO PSICOFISICO, YA QUE EL C. MARCO ANTONIO SORIA SOTO, FUE PRESENTADO AL JUZGADO CIVICO A LAS 18:21 HORAS Y VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA A LAS 18:30 HORAS..." Documental que obra a foja 08 y 09 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 derivado de la supervisión realizada por el Ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en fecha día veinte de octubre de dos mil diecisiete en el Juzgado COY-01 en la Delegación Coyoacán, de la cual determinó irregularidades administrativas en los autos del expediente COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 atribuibles a las servidoras públicas **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quien determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista radicando y continuando con el procedimiento**, ya que mediante razón "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a las dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.),

12



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas.-----

4.- Documental pública consistente en la copia certificada del CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se indica: "CLÍNICAMENTE NO EBRIO NO INTOXICADO, NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE ATENDER ENTREVISTA MINISTERIAL, SE SUGIEREN SEIS HORAS DE RECUPERACIÓN EN ÁREA DE GALERAS BAJO VIGILANCIA ESTRECHA Y CONTINÚA. REPORTAR EVENTUALIDADES Y REVISIÓN AL TÉRMINO DE LA RECUPERACIÓN". Documental que obra a foja 11 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita las indicaciones del Médico Legista Donaji A. Morales Frías, refiriendo que el infractor clínicamente no se encontraba ebrio, ni intoxicado, **quien no se encontraba en condiciones de atender entrevista ministerial**, por lo que **sugería seis horas de recuperación** en área de galeras bajo vigilancia estrecha y continúa, así como se reportaran las eventualidades y revisiones al término de su recuperación, indicaciones que omitió la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

13

5.- Documental pública consistente en la radicación del expediente administrativo por la probable comisión de una infracción cívica contenida en el artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, del cual se depende la omisión por parte de las licenciadas **PATRICIA PATIÑO FLORES** y ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ, **JUEZ CÍVICO** y Secretario de Juzgado Cívico en ese entonces adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que en el apartado de CERTIFICADO MÉDICO, hacen constar: "...Ebrio NO Nivel de Conciencia SI APTO para atender audiencia. Tiempo de recuperación aproximado de recuperación 00...". Documental que obra a foja 13 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la omisión de la servidora pública PATRICIA PATIÑO FLORES con cargo de JUEZ CÍVICO a las indicaciones del Médico Legista, toda vez que ordeno iniciar procedimiento en contra del infractor Ciudadano [REDACTED] por la infracción cívica contenida en el artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, asentando mediante razón en el acuerdo de radicación en el apartado certificado médico que dicho se encontraba apto para atender audiencia, así como sin tiempo de recuperación.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

6.- **Documental pública** consistente en la copia certificada del escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, presentado en la comparecencia de la misma fecha en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica por la servidora pública PATRICIA PATIÑO FLORES quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual rinde su declaración, manifestando: *"...por error involuntario se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable de recuperación que determinó la Persona Médico Legista de seis horas, lo anterior debido a la carga de trabajo en el Juzgado, aunado a Audiencias de quejas que era común en ese juzgado día con día, no omito informarle que dicho error fue sin ningún dolo, ni mala intención..."* (Sic) Documental que obra a foja en foja 27 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** con cargo de **JUEZ CÍVICO** mediante escrito presentado en la comparecencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica refirió que *"...por error involuntario se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable de recuperación que determinó la Persona Médico Legista de seis horas, lo anterior debido a la carga de trabajo en el Juzgado, aunado a Audiencias de quejas que era común en ese juzgado día con día, no omito informarle que dicho error fue sin ningún dolo, ni mala intención..."*, por lo que es evidente la **omisión de atender las recomendaciones del Médico Legista, toda vez que radicó, continuó con el procedimiento y sancionó**, por lo que con dicha omisión puso en riesgo la salud e integridad del infractor.

14

De las pruebas valoradas se desprende que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transgredió el ordenamiento legal establecido en el artículo **49 fracciones I y XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo dispuesto por los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados; lo anterior, es así; ya que de autos se desprende que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo en su contra, por lo que de esa forma no respeto la dignidad y los derechos humanos del mismo, obligación que deviene de lo que señalan como lo señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. Bajo esas circunstancias la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con su actuar infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

15

Falta administrativa que se acredita y sustenta con el oficio número **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y con el cual adjunta diversas documentales como es el copia certificada del expediente UDSV/019/19-COY-01, mismo que contiene entre otros lo siguiente: oficio número CJLS/DEJC/3776/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, copia certificada del reporte de supervisión con número de folio OOOO4956 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, reporte anexo de la misma fecha, suscrito por el Ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia de esa Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, copia certificada del expediente administrativo número COY-1/OSS/TV/A1174554/18102017 constante de siete fojas útiles, por un solo lado de sus caras; documentales que fueron turnadas a la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control para el inicio de las investigaciones y de los cuales se advierte que mediante oficio **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informó que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, y al realizar las labores propias de su función revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con sus obligaciones señaladas en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública determinó continuar con el procedimiento y sancionar al infractor, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. En tales circunstancias, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, aunado a lo señalado en los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:-----

16



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Obligación que deviene de lo que señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, los cuales en este orden establecen:---

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 60.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 108.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado

En tal virtud, la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que **no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, en virtud de que no abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo;** lo anterior, derivado de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano

17



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo en su contra, por lo que de esa forma no respeto la dignidad y los derechos humanos del mismo, obligación que deviene de lo que señalan como lo señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. Bajo esas circunstancias la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con su actuar infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.-----

18

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar que la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES**, quién en el ejercicio de su encargo como Juez Cívico adscrito al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con su obligación que como servidor público tenía encomendada.-----

II.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa de la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico adscrito al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por él, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

1.- Así pues, mediante oficio número SGC/OICCJSL/JUDS/0053/2020 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre, con carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó a la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las once horas del día quince de octubre de dos mil veinte, en tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual la servidora pública presentó escrito de Declaración, a través del cual realiza sus manifestaciones respecto de los hechos que le imputaron en el citatorio de Audiencia Inicial, donde textualmente manifestó lo siguiente:-----

"Que el día 18 de Octubre de 2017, siendo las 15:00 horas la suscrita inició el turno Vespertino, considerado de las 15:00 a 22:00 horas; y siendo las 18:21 horas de este día se presentaron las personas policías remitentes de nombres José Ventura Ángeles Sánchez y Francisco Tolentino Velázquez presentando mediante boleta de remisión folio A1174554, a la persona [REDACTED], de 22 años de edad, por la comisión de la falta administrativa de: "Inhalar sustancias solventes" presentando como objeto relacionado con la falta: "una lata de limpiador Dismex P.V.C. (rígido contenido 250 mililitros); por lo que se realizó el acuerdo de recepción de la presentación y radicó por la misma falta motivo de su presentación, falta contemplada en el artículo 25 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México vigente al día 18 de Octubre de 2017, consistente en: "consumir o aspirar enervantes en lugares públicos", siendo ahora con las reformas el artículo 28 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México, pasando a dicha persona presentada al Médico Legista, quién en el certificado de estado psicofísico sugiere seis horas de recuperación, y que por un error involuntario, como ya lo expuse con anterioridad, se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable recuperación, **error involuntario, sin dolo ni mala fe**, si bien es cierto, que se omitió la sugerencia de la persona Médico Legista, también lo es que se sancionó por la falta que se presentó, así como se aplicó la menor de las horas por dicha falta administrativa, por lo que en ningún momento se puso en riesgo su integridad física y salud, en razón de que la persona infractora de nombre [REDACTED], cumplió su arresto en las instalaciones del propio Juzgado Cívico COY-1, bajo vigilancia estrecha y continua, de la persona policía de imaginaria con que se contaba las 24 horas del día en dicho Juzgado, sin que surgiera ninguna eventualidad urgente con la persona infractora, pues de haberla habido el personal del Trun Nocturno o del Turno Matutino, turnos en los que estuvo cumpliendo su sanción consistente en arresto dicho infractor, lo hubieran asentado; y hecho saber, y sin embargo no aparece ninguna razón de estos turnos de algo relevante del infractor; por lo que la persona infractora de nombre [REDACTED], estuvo con vigilancia estrecha y continua, se le proporcionaron alimentos, jamás se puso en riesgo su integridad y salud, ya que éste no salió del Juzgado Cívico COY-01, el mismo día de su presentación 18 de Octubre de 2020, sino fue hasta el día siguiente 19 de Octubre de 2017, a las 19:21 horas, es decir, 25 horas después de su presentación; en razón de haber cumplido con su arresto, como consta a foja 16 del presente procedimiento; y de puño y letra el mismo infractor [REDACTED] hizo la anotación que se retiraba del juzgado por haber cumplido su arresto en la foja del expediente administrativo número 7, como se puede constatar; por lo que es de considerarse que la suscritas no le permitió la salida el mismo día de su presentación, como aparece en el apartado tercero del acuerdo realizado por el Licenciado Durán Cortés Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, mismo que a la letra dice: "...y al final se asienta una razón en la que se permite su salida del Juzgado Cívico al infractor "..., y en este mismo reglón manifiesta: "toda vez que cumplió su arresto de 25 horas, por lo que su integridad y salud fue puesta en riesgo por el cuadro clínico que presentaba", contradiciéndose en esta aseveración, de lo anterior, se aprecia en el propio expediente administrativo que no se pone en riesgo su integridad y salud de la persona Infractora, en razón que éste cumplió su arresto de 25 horas, bajo vigilancia estrecha y continua, por lo que es inoperante hacer esa aseveración de que se puso en riesgo su integridad y salud, como ya se dijo

19



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

estuvo 25 horas la persona infractora [REDACTED], bajo vigilancia estrecha y continua, y para cualquier eventualidad que hubiera podido tener el infractor atendida por Medicina Legal, quien se encontraba cubierta las 24 horas del día los 365 del año, ya que de haber habido alguna eventualidad del Infractor durante su tiempo de arresto, los turnos tanto, Nocturno como Matutino lo hubieran asentado para todos los efectos conducentes, sin embargo, en el expediente administrativo del infractor [REDACTED] no aparece razón o anotación alguna por ambos turnos del algo relevante de dicho infractor, cabe mencionar también que se le proporcionaron alimentos al infractor.

Cabe mencionar que con el error involuntario que se cometió no se perjudicó al infractor, ni cambio la sanción de la falta administrativa que cometió, pues la finalidad de la misma tuvo el mismo resultado, de haber sido sancionado por la falta presentada de: "consumir o aspirar enervantes en lugares públicos", y haber cumplido su sanción consistente en arresto. Y que dicho error involuntario fue "sin dolo" alguno, debido a la carga de trabajo que se tenía día con día en ese Juzgado Cívico COY-01.

Por otro lado, cabe mencionar que conforme a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismo que a la letra dice:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave,
- II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

La suscrita solicita a Usted, tenga a bien considerar dicho artículo del ordenamiento antes referido, en razón de que el error involuntario no fue con dolo o mala fe, para causarle un daño a la persona infractora de nombre [REDACTED], como ya se mencionó dicho error no fue de manera dolosa, y tampoco le ocasionó un mal, toda vez, que se radicó y sancionó por la misma falta presentada, contemplada en el artículo 25 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México vigente en esa fecha, es decir al día 18 de Octubre de 2017, consistente en: "consumir o aspirar enervantes en lugares públicos", ahora con reformas a la Ley en cita el artículo 28 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México, así mismo la suscrita no ha sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave.

Ofreciendo como prueba la foja (16) dieciséis del expediente de responsabilidad administrativa, y siendo la foja siete (07) del procedimiento administrativo iniciado en el Juzgado Cívico COY-01 turno Vespertino al infractor [REDACTED], donde cabe resaltar que no fue puesta en riesgo su integridad y salud de la persona infractora antes mencionada, en razón de haber cumplido con su sanción consistente en un arresto de veinticinco (25) horas, habiendo iniciado su procedimiento a las 18:21 horas del día 18 de Octubre de 2017 y concluido su arresto a las 19:21 horas del día 19 de Octubre de 2017, es decir, veinticinco horas después como consta a foja (16) dieciséis, del expediente de responsabilidad administrativa.

Asimismo de resultarme favorable solicito me sea aplicable el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mimo que a la letra dice:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado." (Sic)



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa los hechos que le fueron imputados en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y a efecto de que esta Autoridad Resolutora se pronuncie con claridad respecto a su manifestación la cual a la letra dice:-----

*"Que el día 18 de Octubre de 2017, siendo las 15:00 horas la suscrita inició el turno Vespertino, considerado de las 15:00 a 22:00 horas; y siendo las 18:21 horas de este día se presentaron las personas policías remitentes de nombres José Ventura Ángeles Sánchez y Francisco Tolentino Velázquez presentando mediante boleta de remisión folio A1174554, a la persona [REDACTED], de 22 años de edad, por la comisión de la falta administrativa de: "Inhalar sustancias solventes" presentando como objeto relacionado con la falta: "una lata de limpiador Dismex P.V.C. (rígido contenido 250 mililitros); por lo que se realizó el acuerdo de recepción de la presentación y radicó por la misma falta motivo de su presentación, falta contemplada en el artículo 25 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México vigente al día 18 de Octubre de 2017, consistente en: "consumir o aspirar enervantes en lugares públicos", siendo ahora con las reformas el artículo 28 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México, pasando a dicha persona presentada al Médico Legista, quién en el certificado de estado psicofísico sugiere seis horas de recuperación, y que por un error involuntario, como ya lo expuse con anterioridad, se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable recuperación, **error involuntario, sin dolo ni mala fe**, si bien es cierto, que se omitió la sugerencia de la persona Médico Legista, también lo es que se sancionó por la falta que se presentó, así como se aplicó la menor de las horas por dicha falta administrativa, por lo que en ningún momento se puso en riesgo su integridad física y salud, en razón de que la persona infractora de nombre [REDACTED], cumplió su arresto en las instalaciones del propio Juzgado Cívico COY-1, bajo vigilancia estrecha y continua, de la persona policía de imaginaria con que se contaba las 24 horas del día en dicho Juzgado, sin que surgiera ninguna eventualidad urgente con la persona infractora, pues de haberla habido el personal del Turno Nocturno o del Turno Matutino, turnos en los que estuvo cumpliendo su sanción consistente en arresto dicho infractor, lo hubieran asentado; y hecho saber, y sin embargo no aparece ninguna razón de estos turnos de algo relevante del infractor, por lo que la persona infractora de nombre [REDACTED], estuvo con vigilancia estrecha y continua, se le proporcionaron alimentos..." (Sic)*

21

Manifestaciones vertidas por la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que reconoce que actuó en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 como Juez Cívico, situación que queda debidamente acreditada con las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siendo estas sustento documental del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y de las cuales se advierte plenamente que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, en virtud de que no abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo**; lo anterior, derivado de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para continuar con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con sus obligaciones señaladas en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública determinó continuar con el procedimiento y sancionar al infractor, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. En tales circunstancias, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la letra dicen: **Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de**

22



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

esta Ley; así como XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave; del citado ordenamiento se acredita que la servidora pública omitió dar cumplimiento con los ordenamientos legales que eran aplicables en sus funciones con el cargo de Juez Cívico.

".. jamás se puso en riesgo su integridad y salud, ya que éste no salió del Juzgado Cívico COY-01, el mismo día de su presentación 18 de Octubre de 2020, sino fue hasta el día siguiente 19 de Octubre de 2017, a las 19:21 horas, es decir, 25 horas después de su presentación; en razón de haber cumplido con su arresto, como consta a foja 16 del presente procedimiento; y de puño y letra el mismo infractor [REDACTED] hizo la anotación que se retiraba del juzgado por haber cumplido su arresto en la foja del expediente administrativo número 7, como se puede constatar, por lo que es de considerarse que la suscritas no le permitió la salida el mismo día de su presentación, como aparece en el apartado tercero del acuerdo realizado por el Licenciado Durán Cortés Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, mismo que a la letra dice: "...y al final se asienta una razón en la que se permite su salida del Juzgado Cívico al infractor "... y en este mismo reglón manifiesta: "toda vez que cumplió su arresto de 25 horas, por lo que su integridad y salud fue puesta en riesgo por el cuadro clínico que presentaba", contradiciéndose en esta aseveración, de lo anterior, se aprecia en el propio expediente administrativo que no se pone en riesgo su integridad y salud de la persona Infractora, en razón que éste cumplió su arresto de 25 horas, bajo vigilancia estrecha y continua, por lo que es inoperante hacer esa aseveración de que se puso en riesgo su integridad y salud, como ya se dijo estuvo 25 horas la persona infractora [REDACTED] bajo vigilancia estrecha y continua, y para cualquier eventualidad que hubiera podido tener el infractor atendida por Medicina Legal, quien se encontraba cubierta las 24 horas del día los 365 del año, ya que de haber habido alguna eventualidad del Infractor durante su tiempo de arresto, los turnos tanto, Nocturno como Matutino lo hubieran asentado para todos los efectos conducentes, sin embargo, en el expediente administrativo del infractor [REDACTED] no aparece razón o anotación alguna por ambos turnos del algo relevante de dicho infractor, cabe mencionar también que se le proporcionaron alimentos al infractor.

Cabe mencionar que con el error involuntario que se cometió no se perjudicó al infractor, ni cambio la sanción de la falta administrativa que cometió, pues la finalidad de la misma tuvo el mismo resultado, de haber sido sancionado por la falta presentada de: "consumir o aspirar enervantes en lugares públicos", y haber cumplido su sanción consistente en arresto. Y que dicho error involuntario fue "sin dolo" alguno, debido a la carga de trabajo que se tenía día con día en ese Juzgado Cívico COY-01..." (Sic)

Manifestaciones vertidas por la Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, el servidor público pretende desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye, manifestando que no se puso en riesgo su integridad y salud, toda vez que dicho ciudadano no salió del Juzgado Cívico COY-01 el mismo día de su presentación, sino al día siguiente el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con veintiún minutos, haciendo hincapié que la salida de dicho ciudadano del Juzgado Cívico COY 01 fue después de haber cumplido con su arresto, es decir, 25 horas después de su presentación; sin embargo, se tratan de simple manifestaciones ya que no desvirtúa la imputación en su contra, esto es así, ya que conforme a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal vigente al momento de los hechos imputados, en sus artículos 60 y 108, que a la letra dicen: artículo 60.-



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previ^o examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda y **artículo 108.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos**, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado. En ese sentido, debió de haber cumplido con el plazo de recuperación que el médico legista indicó al infractor, con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello dicha servidora pública fue omisa, toda vez que determinó continuar con el procedimiento y sancionar al infractor, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, por lo que se trata de meras manifestaciones de la imputada lo cual no lleva a esta Autoridad Resolutora a la plena convicción de que dicho hecho haya acontecido ya que del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se advierte de pruebas bastas que nos llevan a acreditar que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, debido a que en ningún momento garantizo una debida protección a los Derechos y Garantías Individuales del infractor, ya que **omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento administrativo COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, en el cual el probable infractor aceptó la falta administrativa y lo sancionó conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas.-----

24

"... Por otro lado, cabe mencionar que conforme a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismo que a la letra dice:

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave,
- II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

La suscrita solicita a Usted, tenga a bien considerar dicho artículo del ordenamiento antes referido, en razón de que el error involuntario no fue con dolo o mala fe, para causarle un daño a la persona infractora de nombre [REDACTED], como ya se mencionó dicho error no fue de manera dolosa, y tampoco le ocasionó un mal, toda vez, que se radicó y sancionó por la misma falta presentada, contemplada en el artículo 25 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México vigente en esa fecha, es decir al día 18 de Octubre de 2017, consistente en: "consumir o aspirar enervantes en lugares públicos", ahora con reformas a la Ley en cita el artículo 28 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México, así mismo la suscrita no ha sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave.

Ofreciendo como prueba la foja (16) dieciséis del expediente de responsabilidad administrativa, y siendo la foja siete (07) del procedimiento administrativo iniciado en el Juzgado Cívico COY-01 turno Vespertino al infractor [REDACTED], donde cabe resaltar que no fue puesta en riesgo su integridad y salud de la persona infractora antes mencionada, en razón de haber cumplido con su sanción consistente en un arresto de veinticinco (25) horas, habiendo iniciado su procedimiento a las 18:21 horas del día 18 de Octubre de 2017 y concluido su arresto a las 19:21 horas del día 19 de Octubre de 2017, es decir, veinticinco horas después como consta a foja (16) dieciséis, del expediente de responsabilidad administrativa.

Asimismo de resultarme favorable solicito me sea aplicable el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mímome que a la letra dice:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

25

Manifestaciones vertidas por la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, la servidora pública pretende desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye, manifestando que por error involuntario se radicó y sancionó al Ciudadano [REDACTED], refiriendo que dicho error no fue de manera dolosa, ni le ocasionó un mal, situación que no encuentra plenamente acreditada con algún elemento de prueba idóneo ya que únicamente se trata de meras manifestaciones de la imputada, lo cual no lleva a esta Autoridad Resolutora a la plena convicción de que dicho hecho haya acontecido, contrario a esto, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se advierten elemento de prueba bastas que nos llevan a acreditar que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento administrativo COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, en el cual el probable infractor aceptó la falta administrativa y lo sancionó conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

cumplió el arresto de veinticinco horas, esto es así ya que de la propia declaración de la imputada advierte que por error radicó y sancionó al infractor [REDACTED], lo cual no fue de manera dolosa, ni le ocasionó un mal, por lo que queda plenamente acreditado que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES continuó con el procedimiento administrativo COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017** y sancionó al infractor a pesar del que mismo no estaba apto para continuar con el mismo, toda vez que estaba bajo el influjo de sustancias tóxicas.-----

2.- Ahora bien, es necesario precisar que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el quince de octubre de dos mil veinte, en términos del artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales se hacen consistir:-----

"...que ofrece las siguientes pruebas:-----

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la foja (16) dieciséis del expediente de responsabilidad administrativa, y siendo la foja 07 del procedimiento administrativo iniciado en el Juzgado Cívico COY-01 turno Vespertino..."

Por lo que la Autoridad de Substanciación mediante acuerdo dictado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, acordó sobre la admisión de la siguiente prueba:-----

PRIMERO.- Téngase por **admitida** la documental pública ofrecida, por la presunta responsable **PATRICIA PATIÑO FLORES**, con la cual pretende desvirtuar la presunta falta administrativa que se le imputa, así como debidamente preparada y desahogada y la cual será valorada al momento de emitir la resolución que en Derecho corresponda por la Autoridad competente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

26

Por lo que una vez admitida la prueba ofrecida por la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** esta Autoridad Resolutora procede a valorarlas en los siguientes términos:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN LA FOJA (16) DIECISÉIS DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Y SIENDO LA FOJA 07 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN EL JUZGADO CÍVICO COY-01 TURNO VESPERTINO.-----

Documental pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en copia certificada, atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica, dicha documental no desvirtúa la falta administrativa, ya que de la misma se advierte que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento administrativo COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**, es decir omitió cumplir con el tiempo de recuperación del infractor [REDACTED] con la finalidad de que el mismo estuviera apto para continuar con el procedimiento administrativo en su contra, sin embargo la servidora pública determinó continuar con el mismo, sancionándolo conforme al artículo 44



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), asentando una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, toda vez que cumplió el arresto de veinticinco horas, sin que de ella se pueda advertir algún elemento de prueba basto y suficiente para desvirtuar la falta administrativa, materia del presente procedimiento.-----

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control, determina que dichos medios probatorios no son favorables al oferente, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar las faltas administrativas atribuibles a la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar las faltas imputadas a la misma a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0053/2020** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que este Órgano Interno de Control se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.-----

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS**, la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, con el carácter de presunta responsable fue notificada mediante oficio SCG/OICCJSL/JUDS/095/2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, de la misma fecha, mes y año, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezaría a contar a partir del día siguiente de su notificación de dicho acuerdo. Sin embargo por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, hizo constar que el término de cinco días hábiles comunes otorgados a dicha servidora pública para ofrecer alegatos precluyó, derivado de una búsqueda en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se encontró registro de recepción de escrito mediante el cual realicen sus manifestaciones en vía de alegatos.-----

27

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **Licenciada Leticia Rojas Velázquez**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el día **quince de octubre de dos mil veinte**, con el carácter de Autoridad Investigadora, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, se ha de precisar que en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó el Acuerdo de la misma fecha, mes y año; a través del cual se le hizo del conocimiento a las partes del procedimiento, el término de cinco días con el que contaban para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día **treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte**, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.-----

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que respecto a que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** no



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

presentó prueba alguna a su favor, por lo que no desvirtúa la falta administrativa que se le imputa como servidora pública en el ejercicio del cargo como Juez Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. No obstante, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad de Investigación, y de las cuales sirvieron de sustento para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se acredita plenamente la falta administrativa atribuida a la ahora incoada **PATRICIA PATIÑO FLORES**, lo anterior en virtud de que como servidora pública en el ejercicio del cargo de Juez Cívico, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige su actuar como servidor público, contemplado en el artículo 49 fracción I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que establece su obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, lo cual omitió realizar, esto es así, toda vez que como se advierte de autos, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo en su contra, por lo que de esa forma no respeto la dignidad y los derechos humanos del mismo, obligación que deviene de lo que señalan como lo señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. Bajo esas circunstancias la servidora pública

28



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

PATRICIA PATIÑO FLORES quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con su actuar infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

III.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES**, incumplió con lo establecido en el numeral 49 fracción I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

29

Obligación que deviene de lo que señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, los cuales en este orden establecen:---

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 60.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 108.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado

Así pues, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES**, desempeñando el cargo de Juez Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez de que del análisis de los hechos, se advierte que omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

incumplimiento con el servicio o función pública, esto es así, en virtud de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo en su contra, por lo que de esa forma no respeto la dignidad y los derechos humanos del mismo, obligación que deviene de lo que señalan como lo señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. Bajo esas circunstancias la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, infringiendo lo establecido en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

30

Por lo que, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES**, esto al justipreciar en su prelación lógica. Las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que analizan concluyéndose que al momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.-----

IV.- Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente a la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella ó a cualquier otra disposición que deba ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de faltas administrativas atribuidas a la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

31

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos":-----

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

Al respecto, debe decirse que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales de la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** ostentando el cargo de Juez Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de octubre del año mil dos mil seis, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, es decir con aproximadamente tres años de antigüedad, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Juez Cívico, documental visible a foja 40 de autos, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 6507123, Número de Empleado:



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

862609, Nombre del Empleado: **PATIÑO FLORES PATRICIA**, Denominación del Puesto - Grado: Juez Cívico, Vigencia: 16 06 2014, la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **NORMA A. JIMÉNEZ GALINDO y FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, respectivamente, documental visible a foja 41 de autos del expediente en que se actúa y con el que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan tenía el cargo de **JUEZ CÍVICO**, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual es a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce. Documental que en su calidad de públicas cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo como servidor público con el cargo de **JUEZ CÍVICO adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, es decir, ostentaba el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO**.

Así mismo, obra la declaración vertida por la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, en la Audiencia Inicial, desahogada en fecha quince de octubre de dos mil veinte; ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que manifestó textualmente lo siguiente: "... con 14 años de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, y a partir dieciséis de junio de dos mil catorce con cargo de Juez Cívico, que las actividades que realizó conocer y resolver de infracciones cívicas contempladas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México..." (Sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES**, reconoció laborar con el cargo de **JUEZ CÍVICO**, durante el tiempo de ocurridos los hechos, misma que si es concatenada con las documentales públicas consistentes en el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales de la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** ostentando el cargo de Juez Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de octubre del año mil dos mil seis, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, es decir con aproximadamente tres años de antigüedad, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Juez Cívico, documental visible a foja 40 de autos, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 6507123, Número de Empleado: 862609, Nombre del Empleado: **PATIÑO FLORES PATRICIA**, Denominación del Puesto - Grado: Juez Cívico, Vigencia: 16 06 2014, la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **NORMA A. JIMÉNEZ GALINDO y FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal,

32



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

respectivamente, documental visible a foja 41 de autos del expediente en que se actúa y con el cual se acredita que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, se encontraba como servidor público desempeñando el cargo de **JUEZ CÍVICO** a la fecha en que aconteció la falta administrativa, por lo que al haber sido analizados según la naturaleza de los mismos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que busca, hacen prueba plena de que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** con el cargo de **JUEZ CÍVICO**.-----

Respecto a las **circunstancias socioeconómicas** de la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** se acreditan con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales del servidor público **PATRICIA PATIÑO FLORES** ostentando el cargo de Juez Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha en fecha dieciséis de octubre del año mil dos mil seis, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, es decir con aproximadamente tres años de antigüedad, el *salario mensual bruto que percibe es de \$22, 466.00 (veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)* y horario de labores desempeñando el cargo de Juez Cívico, documental visible a foja 40 de autos, documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la misma forma se señalan como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas de la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** se precisa que tiene la instrucción escolar de Licenciatura Maestría en Derecho, de acuerdo a su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto a sus circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta el implicado, esta Autoridad Resolutora considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsables es **MEDIO**.-----

33

En cuanto a su antigüedad de la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, quien se en la época de los hechos desempeñaba como **Juez Cívico** adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con la copia certificada del expediente personal visto en sobre cerrado a foja 43 de autos, recibido a través del oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **NORMA A. JIMÉNEZ GALINDO y FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, en donde informa los antecedentes laborales de la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** y la *antigüedad de tres años* aproximadamente como servidora pública ostentando el cargo de **JUEZ CÍVICO** a la fecha de la comisión de la falta administrativa, documental visible a foja 41 de autos del expediente en que se



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

actúa, y con el cual se acredita que en la época en que sucedieron los hechos y desempeñando el cargo de **JUEZ CÍVICO**, la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** constaba con una antigüedad total a la fecha de la comisión de la falta administrativa de tres años aproximadamente.-----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida a la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, no se advierte las condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo desempeñado en la época de los hechos como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** con dicho cargo, tenía la instrucción y la experiencia suficiente para conocer las obligaciones que tenía encomendadas como servidora pública ostentando el cargo de Juez Cívico, y no obstante a ello omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, lo anterior, derivado de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que debió de cumplir con el plazo

34



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

de recuperación del infractor a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo en su contra, por lo que de esa forma no respeto la dignidad y los derechos humanos del mismo, obligación que deviene de lo que señalan como lo señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. Bajo esas circunstancias la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, infringiendo lo establecido en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así también es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.-----

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que la faltas que fueron reprochadas, se trata de una conducta de omisión, misma que se encuentra materializada al momento en que la servidora pública **PATRICIA PATIÑO FLORES** con el cargo de Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, toda vez que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo; informando mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 que se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como se reportaran las eventualidades y revisiones que se realizaron al término de la recuperación; sin embargo la **Juez Cívico omitió atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento**, toda vez que mediante razón asentada en el acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hace constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN DE CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sanciona conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentó una razón en la cual permitió la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. Por lo

35



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

que incumplió el ordenamiento legal que contempla sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo que señalan los 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, luego entonces no dio cumplimiento con sus obligaciones como servidor público ostentando el cargo de Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y con dicho incumplimiento transgredió su obligaciones en el en el ejercicio de sus funciones como servidor público ya que tenía encomendado deberes y obligaciones que razonablemente le corresponden como autoridad, y por ende debió haber realizado todos los actos suficientes y necesarios encaminados a cumplir con el tiempo de recuperación que el médico legista indicó al ciudadano [REDACTED] (infractor), así como la continuación del procedimiento por falta administrativa en contra de dicho ciudadano, una vez que se hubiera atendido el plazo de recuperación; de lo que se infiere que el implicado incumplió el supuesto normativo contemplado en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo que señalan los artículos 60 y 108 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados.-----

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, tomando en consideración sus manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en la cual refirió: "... *manifiesto que **NO he sido sujeta a otro procedimiento de responsabilidad administrativa**, indicando que el único procedimiento administrativo que se me atribuye es en el que se actúa...*" (Sic), declaración que es valorada de conformidad con los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como indicio, así como el oficio **SCG/DGRA/DSP/4083/2020** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Arellano Toledo. Documental que es valorada de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se desprende que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, no cuenta a la fecha con alguna sanción administrativa.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con Homoclave [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público en el cargo de Juez Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

conocimientos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidora pública adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que contaba con la experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimientos prácticos en el desarrollo de sus funciones y más aún con la experiencia suficiente de cinco años con cinco meses como servidor público; que no se acredita la existencia de elementos externos que hayan influido en su ánimo para incurrir en la falta administrativa que se le atribuye; que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, se estima procedente imponer a la **Ciudadana PATRICIA PATIÑO FLORES**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual debe ser ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del ordenamiento invocado.-----

V.- Ahora bien, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las actuaciones y pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** en su calidad de servidor público y al realizar la actividad propia de su empleo adscrita al turno vespertino del Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

37

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la misma se acredita de siguiente manera:-----

a) Con el oficio original número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual informó informa de los antecedentes laborales de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién cuenta con el cargo de Secretaria de Juzgado Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de mayo del año mil dos mil nueve, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo ocho años de antigüedad aproximadamente, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Secretaria de Juzgado Cívico. (Documental que obra en foja 40 de autos).-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Documental que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** ostentando el cargo de Secretaria de Juzgado Cívico adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, una antigüedad en el cargo aproximadamente de ocho años, un salario de catorce mil quinientos veintisiete pesos (\$14,527.00 M.N. 00/100) mensuales y con un horario de labores vespertino de 08:00 a 08:00 horas Admv. (24 x 48 hrs).-----

b) Con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 025/2210/00092 Descripción del Movimiento: Modificaciones Diversas, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 6609224, Número de Empleado: 889850, Nombre del Empleado: **CÁRDENAS JUÁREZ ANA MARCELA**, Denominación del Puesto - Grado: Secretario de Juzgado Cívico, Vigencia: dieciséis de noviembre de dos mil diez (16 11 2010), la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos BLANCA MARGARITA PORCAYO OCHOA y FERMÍN FLORES JUÁREZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal, respectivamente de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documental que obra en foja 42 de autos).-----

38

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, con cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO** con número de empleado **889850** adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, ostentaba la calidad de servidor público en la época que suscitaron los hechos que se le atribuyen, con el cargo de Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto, y con los elementos antes descritos los cuales se consideran suficientes para que esta Autoridad Resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

calidad de servidor público de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, con lo cual se robustece dicha consideración con la siguiente jurisprudencia.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".-----

A mayor abundamiento; en cuanto a la calidad de Servidor Público de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha quince del mes de octubre del año dos mil veinte, compareció ante la Autoridad Substanciadora a la Audiencia Inicial, en la cual manifestó lo siguiente:-----

"...con 11 años de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con cargo de Secretario de Juzgado Cívico, que las actividades que realizó atendiendo al público, doy asesoría, atiende procedimientos según la carga de trabajo que haya y las contempladas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México..."

39

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 primer párrafo, 265, 359, 377 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; en la cual se acredita que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen.-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **4 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, con el cargo de Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren los ordenamientos mencionados.-----

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al servidor público **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que se hace de la siguiente manera.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumplió con lo establecido en el artículo **49 fracciones I y XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados; por lo que es pertinente hacer alusión a la falta administrativa atribuida, misma que se le hizo de su conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0054/2020** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del cual fue citada a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual le fue notificada personalmente en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, consistente en lo siguiente:-----

"...Las servidoras públicas Patricia Patiño Flores y Ana Marcela Cárdenas Juárez presuntamente omitieron la recomendación del Médico Legista, en virtud que como se desprende de certificado médico se determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista y se sugiere seis horas de recuperación en área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidad y revisión, al término de la recuperación, en virtud de que con su actuar, efectivamente contraviene a lo estipulado por los artículos 60, 108 y 110 fracciones I y II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; toda vez que no se atendió las indicaciones del médico legista, en razón de que como se observa el probable infractor paso al Médico Legista a las 18:30 horas del día 18 de octubre de 2017, en el supuesto que se hubiera atendido dicho requerimiento del tiempo de recuperación abarcaría hasta las 00:30 horas del día 19 de octubre de 2017, bajo la responsabilidad del turno Nocturno, y no fue así ya que no obra asentamiento alguno en el que el personal del turno vespertino del Juzgado Cívico COY-01 suspendiera el procedimiento por recomendación médica y seguir las indicaciones que aparecen en el certificado, en cambio menciona y certifican en una razón posterior que sí se encuentra apto para atender audiencia, lo cual es un error continúan con la audiencia, lo anterior se traduce en una clara violación a los derechos humanos del infractor, toda vez que el personal debió respetar lo establecido en el certificado médico, a sabiendas de que no estaba apto para atender la audiencia, no obstante, asentaron lo contrario, lo sancionaron y le permitieron la salida poniendo en riesgo su integridad y salud derivado del riesgo por el cuadro clínico que presentaba, derivado de lo anterior, las servidoras públicas Patricia Patiño Flores y Ana Marcela Cárdenas Juárez. Por lo que presuntamente se transgredió lo establecido en los artículos 60, 108 y 110 fracciones I y II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos.-----

40

Por lo que hace al servidor público Licenciada Patricia Patiño Flores, se hace consistir en lo siguiente:-----

B) A la Licenciada Ana Marcela Cárdenas Juárez, quien en la época de los hechos se desempeñaba Secretario de Juzgado Cívico, adscrita en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01, en la Alcaldía Coyoacán y quién actuó en dicho turno el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que con su actuar, efectivamente contraviene lo estipulado por el artículo 110, fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se le



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

podría acreditar la probable responsabilidad de autorizar con su firma y sello, todas y cada una de las actuaciones a que se hacen referencia en los considerandos anteriores.-----

En conclusión, la conducta del servidor público la Licenciada Ana Marcela Cárdenas Juárez, quien en la época de los hechos se desempeñaba Secretario de Juzgado Cívico, adscrita en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01, en la Alcaldía Coyoacán, con la conducta imputada a la servidora pública, se configura un incumplimiento a sus obligaciones establecidas en los artículos 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;**
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;**

Lo anterior es así, debido a que en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con el cual envía el oficio número **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y con el cual adjunta diversas documentales como es el copia certificada del expediente UDSV/019/19-COY-01, mismo que contiene entre otros lo siguiente: oficio número CJLS/DEJC/3776/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, copia certificada del reporte de supervisión con número de folio



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

00004956 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, reporte anexo de la misma fecha, suscrito por el Ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia de esa Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, copia certificada del expediente administrativo número COY-1/OSS/TV/A1174554/18102017 constante de siete fojas útiles, por un solo lado de sus caras; documentales que fueron turnadas a la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control para el inicio de las investigaciones y de los cuales se advierte que mediante oficio **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informó que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, y al realizar las labores propias de su función revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico de dicho Juzgado en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaria de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintíun veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **ANA MARCELA**

42



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

CÁRDENAS JUÁREZ quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, aunado a lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados.-----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen a la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, mismas que se analizan a continuación:-----

1.- Documental pública consistente en el oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con el cual envía el oficio número CJSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas PATRICIA PATIÑO FLORES quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documental que obra a foja 01 a la 34 de autos -----

43

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que a través del oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, se remitió el oficio número CJSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual hace de conocimiento al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas PATRICIA PATIÑO FLORES quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

2.-Documental pública consistente en el oficio CJSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, en el cual refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas PATRICIA PATIÑO FLORES y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, Juez Cívico y **Secretario de Juzgado Cívico**; ambas adscritos al momento de los hechos en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez de que la supervisión de fecha día veinte de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el Supervisor de Juzgados Cívicos, Juan Venancio Sarmiento Flores; adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia dependiente de la Dirección de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01, en la Delegación Coyoacán, se percató que existen irregularidades en la integración del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, así como de actuaciones que obran en el mismo. Documental que obra a foja 02 a la 04 de autos -----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica a través del oficio JSL/DEJC/2902/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas PATRICIA PATIÑO FLORES y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, Juez Cívico y **Secretario de Juzgado Cívico**; ambas adscritos al momento de los hechos en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en la integración del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, así como de actuaciones que obran en el mismo, lo anterior derivado de la supervisión de fecha día veinte de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el Supervisor de Juzgados Cívicos, Juan Venancio Sarmiento Flores; adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia dependiente de la Dirección de Justicia Cívica en el Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Delegación Coyoacán.-----

44

3.- Documental pública consistente en la copia certificada del reporte folio 00004956 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el Supervisor de Juzgados Cívicos, en la cual se hace constar "*...LA LICENCIADA PATRICIA PATIÑO FLORES, JUEZ CIVICO DE TURNO VESPERTINO RADICA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR LA PROBLABLE COMISION DE UNA INFRACCION CIVICA CONTENIDA EN EL ARTICULO 25 FRACCION V DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO POR EL MOTIVO DE "POR INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS SOLVENTES" (SIC) LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA BOLETA DE REMISION NUMERO A 1174554, MOTIVO POR EL CUAL ES PASADO AL MEDICO LEGISTA, EL CUAL DETERMINÓ QUE*



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

NO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES DE ATENDER ENTREVISTA Y SE SUGIEREN SEIS HORAS DE RECUPERACIÓN EN ÁREA DE GALERAS BAJO VIGILANCIA ESTRECHA Y CONTINUA REPORTAR EVENTUALIDADES Y REVISION AL TÉRMINO DE LA RECUPERACIÓN, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE LA LICENCIADA PATRICIA PATIÑO FLORES, JUEZ CIVICO Y LA LICENCIADA ANA MARCELA CARDENAS JUÁREZ, SECRETARIO DE JUZGADO CIVICO, CONTINUARON CON EL PROCEDIMIETO SIN QUE SE ATENDIERA LO QUE EL MEDICO LEGISTA DETERMINO EN EL CERTIFICADO DEL ESTADO PSICOFISICO, YA QUE EL C. MARCO ANTONIO SORIA SOTO, FUE PRESENTADO AL JUZGADO CIVICO A LAS 18:21 HORAS Y VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA A LAS 18:30 HORAS...” Documental que obra a foja 08 y 09 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que mediante reporte de supervisión con número de folio 00004956 derivado de la supervisión realizada por el Ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete en el Juzgado COY-01 de la Alcaldía Coyoacán, se determinó irregularidades administrativas en los autos del expediente COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 atribuibles a las servidoras públicas PATRICIA PATIÑO FLORES quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como **Secretario de Juzgado Cívico**; ambas adscritas al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico de dicho Juzgado en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**, ya que de la boleta de remisión A1175554 mediante la cual remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, así como reportar eventualidades que se presentaran y las revisiones al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaria de Juzgado Cívico omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista radicando y continuando con el procedimiento**, ya que mediante razón "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a las dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos

45



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas.-----

4.- Documental pública consistente en la copia certificada del CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se indica: "CLÍNICAMENTE NO EBRIO NO INTOXICADO, NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE ATENDER ENTREVISTA MINISTERIAL, SE SUGIEREN SEIS HORAS DE RECUPERACIÓN EN ÁREA DE GALERAS BAJO VIGILANCIA ESTRECHA Y CONTINÚA. REPORTAR EVENTUALIDADES Y REVISIÓN AL TÉRMINO DE LA RECUPERACIÓN". Documental que obra a foja 11 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita las indicaciones del Médico Legista Donaji A. Morales Frías, refiriendo que el infractor clínicamente no se encontraba ebrio, ni intoxicado, **quien no se encontraba en condiciones de atender entrevista ministerial**, por lo que **sugería seis horas de recuperación** en área de galeras bajo vigilancia estrecha y continúa, así como se reportaran las eventualidades y revisiones al término de su recuperación, indicaciones que omitió la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, ya que **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**, lo anterior se debió a que mediante razón "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas.-----

46

5.- Documental pública consistente en la radicación del expediente administrativo por la probable comisión de una infracción cívica contenida en el artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, del cual se desprende la omisión por parte de las licenciadas PATRICIA PATIÑO FLORES y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, Juez Cívico y **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO** adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que en el apartado de CERTIFICADO MÉDICO, hacen constar: "...Ebrio



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

NO Nivel de Conciencia **SI APTO para atender audiencia.** Tiempo de recuperación aproximado de recuperación 00...". Documental que obra a foja 13 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la omisión de la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con cargo de **SECRETARIA DE JUZGADO CÍVICO** a las indicaciones del Médico Legista, toda vez que **autorizó, certificó y dio fe** mediante acuerdo de radicación en el cual se ordeno iniciar procedimiento en contra del infractor Ciudadano [REDACTED] por la infracción cívica contenida en el artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, haciendo constar en el apartado "**certificado médico**" que el infractor se encontraba apto para atender audiencia, así como sin tiempo de recuperación.-----

6.- Documental pública consistente en la copia certificada del escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, presentado en la comparecencia de la misma fecha en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica por la servidora pública PATRICIA PATIÑO FLORES quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual rinde su declaración, manifestando: "...por error involuntario se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable de recuperación que determinó la Persona Médico Legista de seis horas, lo anterior debido a la carga de trabajo en el Juzgado, aunado a Audiencias de quejas que era común en ese juzgado día con día, no omito informarle que dicho error fue sin ningún dolo, ni mala intención..." (Sic) Documental que obra a foja en foja 27 de autos.-----

47

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que la servidora pública PATRICIA PATIÑO FLORES con cargo de JUEZ CÍVICO mediante escrito presentado en la comparecencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica refirió que "...por error involuntario se sancionó antes de que cumpliera el tiempo probable de recuperación que determinó la Persona Médico Legista de seis horas, lo anterior debido a la carga de trabajo en el Juzgado, aunado a Audiencias de quejas que era común en ese juzgado día con día, no omito informarle que dicho error fue sin ningún dolo, ni mala intención...", por lo que es evidente que tanto la Juez Cívico como la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con cargo de **SECRETARIA DE JUZGADO CÍVICO** la omisión de atender las recomendaciones del Médico Legista, toda vez que autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, lo anterior debido a que se radicó, continuó con el procedimiento y sancionó, por lo que con dicha omisión pusieron en riesgo la salud e integridad del infractor.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

De las pruebas valoradas se desprende que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transgredió el ordenamiento legal establecido en el artículo **49 fracciones I y XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados; lo anterior, es así; ya que de autos se desprende en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio SCG/DGRA/DADI/5286/2019 de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Rosfai Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Atención a Denuncias de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con el cual envía el oficio número **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, y con el cual adjunta diversas documentales como es el copia certificada del expediente UDSV/019/19-COY-01, mismo que contiene entre otros lo siguiente: oficio número CJLS/DEJC/3776/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, copia certificada del reporte de supervisión con número de folio 00004956 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, reporte anexo de la misma fecha, suscrito por el Ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia de esa Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, copia certificada del expediente administrativo número COY-1/OSS/TV/A1174554/18102017 constante de siete fojas útiles, por un solo lado de sus caras; documentales que fueron turnadas a la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control para el inicio de las investigaciones y de los cuales se advierte que mediante oficio **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informó que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, y al realizar las labores propias de su función revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de

48



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaria de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Juez Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, aunado a lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados.-----

49

Falta administrativa que se acredita y sustenta con el oficio número **CJLS/DEJC/2902/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Maestro Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dirigido al Licenciado Juan José Serrano Mendoza, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informó que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, y al realizar las labores propias de su función revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

"inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaria de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. En tales circunstancias, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, concatenado con lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:-----

50

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- (...)



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Obligación que deviene de lo que señala el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, los cuales en este orden establecen:---
Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

En tal virtud, la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico adscrito al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que **no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, en virtud de que no abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo;** lo anterior, derivado de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017;** así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaria de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber

51



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. En tales circunstancias, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, concatenado con lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos que se le imputan.

52

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar que la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, quién en el ejercicio de su encargo como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con su obligación que como servidor público tenía encomendada.

II.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa de la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino en el Juzgado Cívico COY-01 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por él, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

1.- Así pues, mediante oficio número SGC/OICCJSL/JUDS/0054/2020 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre, con carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó a la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las trece horas del día quince de octubre de dos mil veinte, en tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual la servidora pública, a través del cual realizó sus manifestaciones respecto de los hechos que le imputaron en el citatorio de Audiencia Inicial, donde manifestó lo siguiente:

"Que en este acto manifiesto que es mi obligación firmar y no cuestionar la resolución del juez, toda vez que el Juez es quien resuelve, por lo que yo actué conforme a mis atribuciones establecidas en la Ley del Cultura Cívica de la Ciudad de México, así como su Reglamento." (Sic)

Manifestaciones vertidas por la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que reconoce que actuó en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 como Secretaria de Juzgado Cívico, situación que queda debidamente acreditada con las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siendo estas sustento documental del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y de las cuales se advierte plenamente que el **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, en virtud de que no abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo**; lo anterior, derivado de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al

53



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaría de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, esto es así, en virtud de que en ningún momento reportó la anomalía y en consecuencia continuó dicho procedimiento, por lo que de esa forma no se respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, concatenado con lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos que se le imputan.

54

2.- Ahora bien, es necesario precisar que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el quince de octubre de dos mil veinte, en la etapa de ofrecimiento; tal como lo señala el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; manifestó lo siguiente:-----

"... que no ofrece prueba alguna..."

Por lo que la Autoridad de Substanciación mediante acuerdo dictado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, lo sucesivo:-----

PRIMERO.- Téngase por **precluido** el derecho de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** de presentar pruebas a su favor, toda vez que el día de la audiencia inicial no ofreció prueba alguna a efecto de desvirtuar la imputación en su contra; lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 208, fracciones VII y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control, determina que dichos medios probatorios no son favorables a la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar las faltas administrativas atribuibles a la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar las faltas imputadas al mismo a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número SGC/OICCJSL/JUDS/0054/2020 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que este Órgano Interno de Control se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS**, la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, con el carácter de presunto responsable fue notificado mediante oficio SCG/OICCJSL/JUDS/0096/2020 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezaría a correr a partir del treinta de noviembre al cuatro de diciembre del año dos mil veinte, presentando en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el escrito constante de cinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras en donde realiza sus manifestaciones en vía de Alegatos, mismo que transcriben en su parte substancial:

55

"**ÚNICO**.- El artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; establece lo siguiente:

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen

De la anterior transcripción se desprende lo siguiente:

- 1.- En el caso concreto, la autoridad investigadora pretende que se imponga una sanción a la suscrita por la presunta responsabilidad administrativa derivada de supuesta omisión de atender la recomendación del Médico dentro de los autos del expediente COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017.
- 2.- Según lo dispone el artículo 110 fracciones I y II del ordenamiento citado, al Secretario y/o Persona Secretario le corresponde **autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez y dar fe de las actuaciones que la ley o el Juez y/o Persona Juzgadora ordenen.**
- 3.- Es incuestionable que la normatividad otorga la función al Juez Cívico y/o Persona Juzgadora de resolver respecto de la responsabilidad de los probables infractores que le sean presentados y no así a los secretarios y/o Personas Secretarios, al cual le corresponde entre otros, autorizar con su firma y sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones, así como certificar y dar fe de las mismas.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

4.- En efecto, el Secretario y/o Persona Secretario no se encuentra facultado para cuestionar o calificar las actuaciones del Juez Cívico y/o Persona Juzgadora, ya que éste al ser su superior jerárquico, es quien determina con base en su criterio si el infractor es responsable o no, por lo que es claro la suscrita se limitó a certificar y dar de la resolución materia del presente procedimiento.

5.- Resulta importante precisar que tratándose del derecho administrativo sancionador, como es el caso de la materia de responsabilidades de servidores públicos, es aplicable el principio de tipicidad, que implica la exacta aplicación de la norma, lo que significa que la conducta que se pretenda sancionar debe estar prevista en la norma jurídica, sin que pueda aplicarse por analogía, motivo por el cual la suscrita en mi calidad de Secretario y/o Persona Secretario de Juzgado Cívico no debe ser considerada como responsable de las irregularidades que se me atribuyen, ya que no existe precepto legal alguno que me obligue a calificar las actuaciones o determinaciones del Juez Cívico y/o Persona Juzgadora.

Al respecto resulta aplicable la siguiente **JURISPRUDENCIA**:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.²

56

Asimismo, es aplicable al presente caso la tesis que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

aplicación de la ley debe considerarse, no sólo analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

En virtud de lo anterior expuesto, esta H. autoridad, deberá desestimar cualquier presunción de que la suscrita cometió alguna omisión de atender la recomendación del Médico legista dentro de los autos del expediente COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, toda vez; que como ya se manifestó a lo largo del presente escrito, la suscrita no tengo facultades para calificar las actuaciones o determinaciones del Juez Cívico y/o Persona Juzgadora..." (Sic)

Respecto a estas manifestaciones a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales el servidor público no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, lo anterior es así, en virtud de que se tratan de simple manifestaciones, toda vez que como ya se ha dicho anteriormente, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal vigente al momento de los hechos que se le imputan, señala específicamente que cuando el probable infractor se encuentre bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez deberá de ordenar que se le practique examen ante el Médico Legista a fin de determinar su estado, y **señale plazo de recuperación (mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento); por lo que dicho tiempo o plazo de recuperación deberá de respetarse y cumplirse**, lo anterior con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra. Situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor.** Si bien es cierto, que sus facultades son las señaladas en el artículo 110 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, no la exime de autorizar, certificar o dar fe de alguna circunstancia o situación en la cual se ponga en riesgo la dignidad, así como los derechos humanos de los probables infractores, lo anterior, debido al hacer constar mediante acuerdo de radicación en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" que el probable infractor el médico legista lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, sancionarlo conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), y finalmente autorizar la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas, a sabiendas que el infractor no se encontraba en estado apto para continuar con el procedimiento. Bajo dichas circunstancias con su actuar, infringiendo lo dispuesto por el artículo el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, concatenado con lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos que se le imputan, quedando plenamente acreditado que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** como servidor público en ejercicio de sus funciones ostentando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública.

57



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **Licenciada Leticia Rojas Velázquez**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el día quince de octubre de dos mil veinte, con el carácter de Autoridad Investigadora, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, se ha de precisar que en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó el Acuerdo de la misma fecha, mes y año; a través del cual se le hizo del conocimiento a las partes del procedimiento, el término de cinco días con el que contaban para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día **treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte**, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.-----

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que respecto a que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** no presentó prueba alguna a su favor, por lo que no desvirtúa la falta administrativa que se le imputa como servidora pública en el ejercicio del cargo como Secretaria de Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. No obstante, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad de Investigación, y de las cuales sirvieron de sustento para el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se acredita plenamente la falta administrativa atribuida a la ahora incoada **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, lo anterior en virtud de que como servidora pública en el ejercicio del cargo de Secretaria de Juzgado Cívico, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige su actuar como servidor público, contemplado en el artículo 49 fracción I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que establece su obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, lo cual omitió realizar, esto es así, toda vez que como se advierte de autos, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de

58



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

"inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaría de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. En tales circunstancias, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, concatenado con lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos que se le imputan.-----

59

VII.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, incumplió con lo establecido en el numeral 49, fracción I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Obligación que deviene de lo que señalan los artículos 110 fracciones I, II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos que se imputan, los cuales en este orden establecen:-----

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

60

Así pues, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, desempeñando el cargo de Secretaria de Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez de que del análisis de los hechos, se advierte que omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, esto es así, en virtud de que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, acudió al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán, con la comisión de llevar a cabo una supervisión a dicho juzgado, por lo que al realizar sus funciones revisó el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, percatándose de cuyo contenido elementos suficientes para presumir que existe responsabilidad administrativa en la integración del mismo, toda vez que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretaria de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; así mismo informó que una vez analizado el reporte de supervisión con número de folio 00004956 suscrito por el Supervisor de Juzgados Cívicos, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la **Secretaria de Juzgado Cívico** omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados. En tales circunstancias, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico, infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, concatenado con lo señalado en el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos que se le imputan.

61

Por lo que, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, esto al justipreciar en su prelación lógica. Las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que analizan concluyéndose que al momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.---

VIII.- Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella ó a cualquier otra disposición que deba ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de faltas administrativas atribuidas a la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos":-----

62

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

Al respecto, debe decirse que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales de la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** ostentando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de mayo del año mil dos mil nueve, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo de aproximadamente ocho años de antigüedad, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, documental visible a foja 40 de autos, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, Descripción del Movimiento: Modificaciones Diversas, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 6609224, Número de Empleado: 889850, Nombre del Empleado: **CÁRDENAS JUÁREZ ANA MARCELA**, Denominación del Puesto - Grado: Secretario de Juzgado Cívico, Vigencia: 2010 11 16 la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **BLANCA MARGARITA PORCAYO OCHOA** y **FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal,



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

respectivamente, documental visible a foja 42 de autos del expediente en que se actúa y con el que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan tenía el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO** adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual es a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve. Documental que en su calidad de públicas cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo como servidor público con el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, es decir, ostentaba el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO**.

Así mismo, obra la declaración vertida por la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, en la Audiencia Inicial, desahogada en fecha quince de octubre de dos mil veinte; ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que manifestó textualmente lo siguiente: "...con 11 años de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con cargo de Secretario de Juzgado Cívico, que las actividades que realizó atiendo al público, doy asesoría, atiende procedimientos según la carga de trabajo que haya y las contempladas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México..." (Sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, reconoció laborar con el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO**, durante el tiempo de ocurridos los hechos, misma que si es concatenada con las documentales públicas consistentes en el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales de la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** ostentando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de mayo del año mil dos mil nueve, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo de aproximadamente ocho años de antigüedad, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, documental visible a foja 40 de autos, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, Descripción del Movimiento: Modificaciones Diversas, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 6609224, Número de Empleado: 889850, Nombre del Empleado: **CÁRDENAS JUÁREZ ANA MARCELA**, Denominación del Puesto - Grado: Secretario de Juzgado Cívico, Vigencia: 2010 11 16 la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **BLANCA MARGARITA PORCAYO OCHOA y FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, respectivamente, documental visible a foja 42 de autos del expediente en que se actúa y con el que se acredita que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** se

63



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

encontraba como servidor público desempeñando el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO** a la fecha en que aconteció la falta administrativa, por lo que al haber sido analizados según la naturaleza de los mismos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que busca, hacen prueba plena de que la **Ciudadana ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** con el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO**.-----

Respecto a las **circunstancias socioeconómicas** de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** se acreditan con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales de la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** ostentando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de mayo del año mil dos mil nueve, con tipo de contratación Confianza, nivel de mando Técnico Operativo, con antigüedad en el cargo de aproximadamente ocho años de antigüedad, el *salario mensual bruto que percibe es de \$14,527.00 (catorce mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)* y horario de labores desempeñando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, documental visible a foja 40 de autos, documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la misma forma se señalan como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** se precisa que tiene la instrucción escolar de Licenciatura, de acuerdo a su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto a sus circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta el implicado, esta Autoridad Resolutora considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsables es **MEDIO**.-----

64

En cuanto a su antigüedad de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, quien en la época de los hechos desempeñaba como **Secretario de Juzgado Cívico** adscrito al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con la copia certificada del expediente personal visto en sobre cerrado a foja 44 de autos, recibido a través del oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3063/2020** de fecha diez de septiembre de dos mil veinte suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos **BLANCA MARGARITA PORCAYO OCHOA** y **FERMIN FLORES JUÁREZ**, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, en donde informa los antecedentes laborales de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** y *la antigüedad de ocho años* aproximadamente como servidora pública ostentando el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO** a la fecha de la comisión de la falta administrativa, documental visible a foja 42 de autos del expediente en que se actúa, y con el cual se acredita que en la época en que sucedieron los



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

hechos y desempeñando el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO CÍVICO** la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** constaba con una antigüedad total a la fecha de la comisión de la falta administrativa de ocho años aproximadamente.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida a la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, no se advierte las condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo desempeñado en la época de los hechos como Secretario de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con dicho cargo, tenía la instrucción y la experiencia suficiente para conocer las obligaciones que tenía encomendadas como servidora pública ostentando el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, y no obstante a ello omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, toda vez que derivado de la supervisión realizada por el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en veinte de octubre de dos mil diecisiete al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán; se percató del contenido del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017; lo anterior, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la Secretaria de Juzgado Cívico omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintiún veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos

65



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, lo cual le correspondía realizar así como lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que precisa sus obligaciones como servidora pública en ejercicio de sus funciones, por lo anterior la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con el cargo de Secretario de Juzgado Cívico, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo que señalan los artículos 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los imputados, así también es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que la faltas que fueron reprochadas, se trata de una conducta de omisión, misma que se encuentra materializada al momento en que la servidora pública **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con el cargo de Secretario de Juzgado Cívico adscrito al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con el servicio o función pública, toda vez que derivado de la supervisión realizada por el ciudadano Juan Venancio Sarmiento Flores, Supervisor de Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en veinte de octubre de dos mil diecisiete al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán; se percató del contenido del expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017 que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017**; lo anterior, se desprende de la boleta de remisión A1175554 que remiten al Ciudadano [REDACTED] (infractor) con una edad de veintidós años al Juzgado Cívico de COY-01 con motivo de "inhalar sustancias tóxicas solventes", motivo por el cual dicho ciudadano pasó al Médico Legista, quién determinó que no se encontraba en condiciones de atender entrevista, por lo que sugería seis horas de recuperación en el área de galeras bajo vigilancia estrecha y continua, reportar eventualidades y revisión, al término de la recuperación; sin embargo tanto la Juez Cívico como la Secretaria de Juzgado Cívico omitieron atender las recomendaciones por el Médico Legista continuando con el procedimiento, toda vez que mediante razón en el apartado "CERTIFICADO MÉDICO" hacen constar que el probable infractor acudió con el médico legista a la dieciocho ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y quién después de haber valorado a la persona antes citada, lo determinó con aliento a sustancia química, ebrio no nivel de Conciencia, **SI APTO PARA ATENDER AUDIENCIA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN CERO HORAS**, continuando con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas en el que el probable infractor acepta la falta administrativa y lo

66



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

sancionan conforme al artículo 44 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, consistente en un arresto de veinticinco horas o multa de veintidós veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$1, 585. 29 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 29/100 M.N.), finalmente asentaron una razón en la cual permitieron la salida del Juzgado Cívico al infractor, en virtud de que cumplió el arresto de veinticinco horas. De lo anterior, debió de cumplir con el plazo de recuperación del infractor, que el médico legista indicó con la finalidad de que el mismo estuviera apto para seguir con el procedimiento administrativo en su contra; a pesar de ello, fue omisa con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, que establecen que el Juez ordenará al Médico se practique al probable infractor examen a fin de determinar su estado, **señalando el plazo de recuperación mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento**, situación que no fue así, toda vez que la servidora pública **autorizó, certificó y dio fe a las actuaciones de la Juez Cívico en el expediente administrativo número COY-01/OSS/TV/A1174554/18-10-2017, en el cual se ordeno radicar, continuar con el procedimiento y sancionar al infractor**, por lo que de esa forma no respeto la dignidad, ni los derechos humanos del mismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos imputados, lo cual le correspondía realizar así como lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que precisa sus obligaciones como servidora pública en ejercicio de sus funciones, de lo que se infiere que la implicada incumplió el supuesto normativo contemplado en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo que señalan los artículos 110 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los imputados.

67

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, tomando en consideración sus manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la cual refirió: "...*manifiesto que Si he sido sujeta a otro procedimiento de responsabilidad administrativa, aproximadamente once años y del cual fui sancionada, indicando que el único procedimiento administrativo que se me atribuye es en el que se actúa...*" (Sic), declaración que es valorada de conformidad con los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como indicio, así como el oficio **SCG/DGRA/DSP/4083/2020** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Arellano Toledo. Documental que es valorada de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se desprende que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas consistente en suspensión por el término de quince días derivado del procedimiento administrativo CI/CJU/D/0123/2011 ante la Contraloría Interna (hoy Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública en el cargo de Secretario de Juzgado Cívico adscrito al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-01 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidora pública adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que contaba con la experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimientos prácticos en el desarrollo de sus funciones y más aún con la experiencia suficiente de ocho años aproximadamente como servidora pública; que no se acredita la existencia de elementos externos que hayan influido en su ánimo para incurrir en la falta administrativa que se le atribuye; que cuenta con antecedentes de sanción administrativa, considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, se estima procedente imponer a la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual debe ser ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del ordenamiento invocado.

68

Cabe mencionar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente en el que se actúa, y fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- Las Ciudadanas **PATRICIA PATIÑO FLORES** con R.F.C. [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** con R.F.C. [REDACTED] con Homoclave [REDACTED], son administrativamente responsables por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se impone a la Ciudadana **PATRICIA PATIÑO FLORES** la sanción administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0572/2019

CUARTO.- Se impone a la Ciudadana **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ** la sanción administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas d la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las Ciudadanas **PATRICIA PATIÑO FLORES** y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas d la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; a efecto de la ejecución de la misma en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción a las Ciudadanas **PATRICIA PATIÑO FLORES** y **ANA MARCELA CÁRDENAS JUÁREZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

OCTAVO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

69

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

